

Opinión consultiva SOC-1-2024

País solicitante Guatemala

Claudia Iriarte Rivas

Investigadora

Centro de Derechos Humanos

Facultad de Derecho

Universidad de Chile





Paridad de género como mecanismo jurídico para avanzar hacia la igualdad material y sustancial de las mujeres

1. La paridad de género constituye uno de los mecanismos desarrollados por la teoría feminista, el derecho comparado y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos para la promoción y profundización de la democracia. Este mecanismo permite avanzar en la superación de la discriminación de la mujer por razones de género y tiene el carácter de una garantía en materia del derecho de igualdad y no discriminación para avanzar hacia la igualdad sustancial.
2. Esta presentación se estructura en dos secciones y una conclusión. La primera sección, se refiere al desarrollo conceptual de la paridad de género, particularmente en lo referente a su articulación como una propuesta que supera la noción de acciones afirmativas propias del derecho antidiscriminatorio. En la segunda, se aborda, en el marco de los instrumentos jurídicos internacionales referidos a la mujer, la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar, y Erradicar la violencia contra la mujer "Convención Belém do Pará". Este punto contempla, además, la exposición sobre el estándar que en esta materia ha configurado el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, particularmente a través de las Recomendaciones Generales que se han dictado referidas al respecto por parte del Comité CEDAW. Finalmente, como conclusión, se destacan los puntos centrales que el concepto y el desarrollo del Derecho Intencional de los derechos Humanos plantea, lo que deben ser especialmente considerados.

Desarrollo conceptual de paridad de género

3. En Atenas, en 1992, en el marco de la primera Cumbre Europea "Mujeres en el Poder", en la declaración allí acordada, las mujeres plantearon que para el avance en igualdad sustancial y reforzamiento a la democracia era necesario sostener la paridad sobre base sexual en materia de participación y representación política (Barrère, 2013:59), específicamente se señala: "Las mujeres representarán más de la mitad de la población. La igualdad exige la paridad en la representación y administración de las naciones"¹.
4. Tres años más tarde, en la Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing de 1995, organizada por las Naciones Unidas, se planteará en su Declaración y Plataforma de Acción² la idea de paridad como la necesidad de una "democracia paritaria", entendida como la total integración en pie de igualdad de las mujeres en las sociedades democráticas (Zúñiga, 2005:132).
5. Específicamente, en el Capítulo III en la esfera decisiva de especial preocupación en literal G sobre la mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones, el primer objetivo estratégico que se planteó fue: "[a]doptar medidas para garantizar a la mujer igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones". Entre las medidas específicas que comprendía este objetivo cabe destacar referido a paridad:
 - "Comprometerse a establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública y en la judicatura [...]"
 - "Adoptar medidas, [...], en los sistemas electorales, que alienten a los partidos políticos a integrar a las mujeres en los cargos públicos electivos y no electivos en la misma proporción y en las mismas categorías que los hombres"
 - "Proteger y promover la igualdad de derechos de las mujeres y los hombres en materia de participación en actividades políticas y libertad de asociación, incluida su afiliación a partidos políticos y sindicatos".

¹ Declaración de Atenas (1992). Adoptada en la primera Cumbre Europea "Mujeres en el Poder" el 3 de noviembre de 1992

² ONU Mujeres. (1995). Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Naciones Unidas.



- “Examinar el efecto diferencial de los sistemas electorales en la representación política de las mujeres en los órganos electivos y examinar, cuando proceda, la posibilidad de ajustar o reformar esos sistemas”.
 - “Vigilar y evaluar los progresos logrados en la representación de las mujeres [...]; garantizar que las mujeres y los hombres tengan igual acceso a toda la gama de nombramientos públicos y establecer, [...], mecanismos que permitan vigilar los progresos realizados en esa esfera”.
 - “Reconocer que las responsabilidades compartidas entre las mujeres y los hombres en el ámbito laboral y en la familia fomentan una mayor participación de la mujer en la vida pública, y adoptar medidas apropiadas para lograr ese objetivo, incluidas medidas encaminadas a hacer compatibles la vida familiar y la profesional” (ONU, 1995 párrs.139 a 142).
6. De los acuerdos y medidas contenidas en el Plan de Acción de Beijing es importante destacar dos ideas que van a perfilar posteriormente la noción e institucionalidad de la paridad de género. Por una parte, esta propuesta plantea un conjunto de medidas, las que en un proceso de articulación constituye un “sistema” que permite el avance sustancial y permanente en materia de representación y participación política de las mujeres. Por otra parte, las medidas propuestas van más allá del ámbito que es propio de la participación y representación, en las diversas esferas del poder, sino que van a considerar y abordar las esferas privada de la economía, y la de la familia y la reproducción, de modo de avanzar hacia la superación de las barreras que limitan total o parcialmente la participación de la mujer en la vida pública. Este último punto es especialmente innovador y será uno de los elementos constitutivos que le dará un carácter transformador a la propuesta de la paridad de género ya que permite enfrentar elementos estructurales que limitan la participación política de las mujeres, con lo que su implementación será efectivamente un refuerzo para los modelos democráticos, en tanto más que avanzar en un aumento formal del número de representación femenina, se trata de abordar temas centrales para la igualdad y la justicia democrática para la ciudadanía de las mujeres (Mestre, 2013: 21).
7. La configuración de una noción más definitiva de paridad está vinculada con el movimiento de mujeres en Francia, quienes en el marco de la reforma planteada al sistema electoral debaten sobre paridad y democracia. La propuesta sobre paridad, en definitiva se estructura sobre dos elementos: Por una parte, se plantea la valorización del sujeto mujer como argumento de la paridad (Iriarte, 2017:297) y la necesaria redistribución del poder (político) que derrumbe las barreras genéricas que provocan la exclusión de las mujeres y, por otra, que la representación ya no se funda en un genérico de pueblo (asexuado y neutral), sino en la humanidad, la que es sexuada en la medida que se configura de la sumatoria de los hombres y las mujeres. Así, la paridad significa replanteamiento mucho más profundo que una sola reconfiguración conceptual del poder, en la medida que constituye una “reconfiguración fundada en la re-significación de pueblo” por humanidad (Zúñiga, 2013: 90-91).
8. La propuesta de paridad basada en el planteamiento de que el principio de representación se funda en la humanidad -que a su vez se expresa como una noción sexuada de hombres y mujeres, que implica poner el énfasis en la idea representación de los sujetos más que en el ensanchamiento de la igualdad- es una propuesta que perfecciona la democracia, ya que hace más eficiente el principio de representación. La paridad se perfila así, como una estrategia de transformación “para intervenir el contexto socio-institucional en que se enraíza la discriminación, a través de la reestructuración del pacto en un nuevo pacto sexual” (Zúñiga, 2013: 91-92).
9. Paridad de género, se va a conceptualizar como un principio de organización del poder político estructurado sobre la base de los planteamientos sobre mujeres y género (Zúñiga, 2018: 72 y 74), más que la sola búsqueda de una representación equilibradas de mujeres y hombres en los espacios del poder político. Esto va a permitir que la noción de paridad de género se diferencie de las acciones afirmativas, constituyéndose en una propuesta de un nuevo, autónomo y complejo mecanismo institucional para transformar de un modo más definitivo (OEA, CIM &



- IDEA, 2016:18) la realidad de participación y representación de las mujeres, impactando el reparto del poder tanto en el ámbito público como privado (OEA & ONU MUJERES 2022:2).
10. En este sentido el año 2024 en la recomendación General (RG en adelante) n°40 del Comité CEDAW³ en sus párrafos 14 y 15 planteó que el alcance de la paridad, requiere que el reparto del poder pleno e igualitario sea una “característica permanente y central en todas las esferas, incluida la vida política, pública y económica. Asimismo, señala que no es suficiente con tomar medidas que tengan por objetivo lograr o establecer cuotas o porcentajes que no se busquen la paridad real entre hombres mujeres (50/50), ya que podría constituir un mensaje de que la desigualdad entre hombre y mujeres es justificable.
 11. La paridad (y las cuotas) como estrategias para superar el desequilibrio de representación y participación de las mujeres en la esfera pública del poder político es un mandato, más que para los electores, para el Estado, sistema político (incluido los partidos políticos) y sistema electoral, cuya normativa y funcionamiento debe contemplar e implementar los mecanismos que permitan mejorar y/o asegurar la participación y representación equitativa de la mujeres y hombres (Márquez Pereira, 2013:284). Es también un mecanismo o conjunto de mecanismos, que está dirigidos a las mujeres, de modo de aumentar su interés, inserción, participación representación y no exclusión en las diversas esferas y niveles del poder político.
 12. En este sentido es importante recordar lo que se señala en la “Declaración sobre Violencia y Acoso Políticos” (2015) adoptada por los Estados Partes de la Convención de Belém do Pará e impulsada por el Mecanismo de Seguimiento a la Convención de Belém do Pará (MESECVI)⁴: “[e]l problema de la violencia y el acoso político contra las mujeres pone de manifiesto que el logro de la paridad política en democracia no se agota con la adopción de la cuota o de la paridad electoral, sino que requiere de un abordaje integral que asegure por un lado, el acceso igualitario de mujeres y hombres a todas las instituciones estatales y organizaciones políticas, y por otro, que asegure que las condiciones en el ejercicio están libres de discriminación y violencia contra las mujeres en todos los niveles y espacios de la vida política”.
 13. La democracia paritaria se plantea no sólo como un principio organizador del poder político, sino que tiene un alcance más amplio y transversal, que implica plantear propuestas y desarrollar mecanismos que reestructuren el espacio público estatal, y el espacio privado (orden público) como sería el mercado e incluso la familia. Se configura, así como una estrategia de distribución del poder que permita abordar las barreras de género que limitan la inserción y presencia de las mujeres de los diversos espacios del poder (Zúñiga, 2013: 89-91).
 14. La estrategia de la paridad se extiende a otras esferas más allá de la representación política. Así, en la esfera de la economía particularmente en el ámbito de la representación del gobierno corporativo en la empresa se ha planteado modelos fundados en la paridad, lo que implica establecer normativamente que los directorios de las empresas deben tener el mismo porcentaje de hombres y mujeres. Este planteamiento no sólo se limita al gobierno de las empresas en la esfera productiva, sino que también es susceptible de plantear en otras áreas como la referida a la producción de conocimiento como, por ejemplo, las universidades, las que tanto en sus órganos de administración y dirección, así como en el cuerpo docente, deben dar cuenta de la representación paritaria.
 15. Como se señala en el punto 6, la paridad debe comprender aspectos que son centrales para la igualdad y la justicia democrática para la ciudadanía de las mujeres. En ese sentido, y si se recuerda lo planteado en el Plan de Acción de Beijing, es necesario reconocer que las responsabilidades compartidas entre las mujeres y los hombres en el ámbito laboral y en la

³ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2024). *Recomendación General N° 40: Representación igualitaria e inclusiva de las mujeres en los sistemas de toma de decisiones*. Recuperado de <https://www.ohchr.org/en/documents/general-comments-and-recommendations/general-recommendation-no-40-equal-and-inclusive>

⁴ Mecanismo de Seguimiento a la Convención de Belém do Pará (MESECVI). (2015). *Declaración sobre Violencia y Acoso Políticos*. Adoptada por los Estados Partes de la Convención de Belém do Pará.



familia fomentan una mayor participación de la mujer en la vida pública. Desde este punto de vista, la paridad no sólo contempla los espacios de poder político en *estricto sensu*, sino que como hemos dicho, otros espacios de poder como el económico y productivo, social y académico, pero también debe abordar el espacio de la familia y el cuidado, o donde se desarrolla el trabajo para la sustentabilidad de la vida (economía del cuidado), de modo que este trabajo sea asumido por hombres y mujeres y permita su superación como barrera a la constitución de la mujer como sujeto social, político, ciudadano y jurídico. No se trata de un modelo donde las tareas asumidas en virtud de la división sexual del trabajo sean equivalentemente valoradas, si no que permita y garantice la efectiva y plena inserción de la mujer como sujeto (Meco, 2013:219).

16. Reforzando lo señalado en el punto anterior, la RG n° 40 plantea en el párrafo 2 que el alcanzar la paridad requiere “[...] tener en cuenta [las diversas] esferas de la toma de decisiones y cómo interactúan y combatir los obstáculos que impiden que las mujeres accedan a los sistemas de toma de decisiones en igualdad de condiciones con los hombres”.
17. La paridad se decanta y articula como un mecanismo que tiene por objetivo el logro y la garantía *per se* del reparto del poder entre hombres y mujeres, por lo mismo se plantea como una medida que no es temporal, si no que permanente, ya que no basta con avances, sino que apunta a transformar de un modo más definitivo el reparto equitativo del poder para hombres y mujeres, tanto en el ámbito público como en el privado. La paridad de género tiene un alcance simbólico importante, ya que su desarrollo permite dar cuenta de la monopolización masculina del poder y del déficit de ciudadanía de las mujeres (Marques-Pereira, 2013:282). Así concebida, la paridad se configura como un principio democrático para la garantía de la autonomía de las mujeres y el avance a la igualdad sustantiva (Ponce de León, 2021: 387).

Estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la paridad de género

18. La relación entre los derechos políticos y el género ha sido un tema abordado en el Derecho Internacional de los Derechos humanos, principalmente desde la perspectiva de los derechos de las mujeres. En el sistema universal, la Convención para la erradicación de todas las formas de discriminación contra la mujer⁵ (en adelante CEDAW), destaca la especial importancia de la mujer en la vida pública de los Estados, planteando en el preámbulo que:

“[...] la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, [...] que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad”.

19. Más adelante en el preámbulo reitera:

“[...] que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz”.

20. En el artículo 1° de esta Convención se define discriminación señalando:

“[que] denotara toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer [...], sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

21. Luego la CEDAW en su artículo 7° plantea que “los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública”,

⁵ Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ONU, Asamblea General, 18 de diciembre de 1979



garantizando su derecho a participar en la formulación de las políticas, ocupar cargos y ejercer funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

22. El Comité CEDAW ha precisado que esta obligación no se limita a garantizar la mera participación de las mujeres en espacios de representación y decisión, sino que refiere al ejercicio efectivo del poder, abarcando todas las esferas de la vida pública y política⁶ (párrs. 5 y 17). Así, para el Comité, la democracia real supone que hombres y mujeres compartan la adopción de decisiones y que los intereses de ambos géneros se tengan en cuenta por igual (Comité CEDAW, 1997: párr. 14)
23. Siguiendo lo señalado en el punto 4 de RG n°23 de la CEDAW, hay otras convenciones y declaraciones que otorgan suma importancia a la participación de la mujer en la vida pública. Entre los instrumentos que se deben señalar porque han servido de marco para las normas internacionales sobre la igualdad figuran: la Declaración Universal de Derechos Humanos⁷, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer⁹, la Declaración de Viena¹⁰ y el párrafo 13 de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.
24. Así mismo, la RG n°23 plantea el marco conceptual en el cual debe abordarse el tema de la paridad y, consecuentemente, las medidas que se debiesen adoptar para ayudar en la superación de factores sociales y culturales que limitan la participación de la mujer en la vida política y pública. En el párrafo 8 aborda la división sexual del trabajo, señalando que “a las mujeres se les ha asignado preferentemente, funciones en la esfera privada o doméstica vinculadas con la procreación y crianza [...] Históricamente, el hombre ha dominado la vida pública y a la vez ha ejercido el poder hasta circunscribir y subordinar a la mujer al ámbito privado.”, agrega luego en el párrafo 11, que si a la mujer fuese liberada “[...] de las faenas domésticas, participaría más plenamente en la vida de su comunidad. Su dependencia económica del hombre suele impedirle adoptar decisiones importantes de carácter político o participar activamente en la vida pública. Su doble carga de trabajo y su dependencia económica, sumadas a las largas o inflexibles horas de trabajo público y político, impiden que sea más activa”.
25. En este marco esta RG n° 23 plantea que los Estados tienen la obligación de garantizar que se determine cuáles son los obstáculos a la plena participación de la mujer y que se superen dichos obstáculos, a través de la adopción de medidas de acción afirmativa que permitan garantizar avanzar hacia una equitativa participación y representación de hombres y mujeres (párrs. 41 a 43 y 45).
26. La RG n° 40 precisa la noción, planteándola como paridad total (50/50), refiriendo “que las mujeres tienen derecho a una representación igualitaria e inclusiva en todos los sistemas de toma de decisiones y en igualdad de condiciones con los hombres. (párr. 1). Agregando luego, que para el logro de la paridad total (50/50) requiere que los Estados configuren un “marco jurídico sólido, que incluya medidas especiales específicas [tanto] de carácter permanente [como] temporal” (párr. 23).
27. Para avanzar sustancialmente en materia de paridad la RG n°40, aclara que no sólo hay que abordar a discriminación contra las mujeres, sino que es necesario considerar otras formas de discriminación que se entrecruzan con aquellas, configurando nuevas y específicas formas de discriminación. En ese sentido hace referencia específica a la interseccionalidad aclarando que “es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones de los Estados Partes” (párr. 17).

⁶ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (1997). *Recomendación General N° 23: Vida política y pública*. Recuperado de <https://www.refworld.org/es/leg/coment/cedaw/1997/es/39377>

⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948

⁸ Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁹ Naciones Unidas. (1952). Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

¹⁰ Conferencia Mundial de Derechos Humanos. (1993). Declaración y Programa de Acción de Viena.



28. A su vez, la RG n°40 plantea que es necesario un enfoque integral en lo referente a los sistemas de toma de decisiones en todas las esferas, ya que los derechos de las mujeres están plenamente interrelacionados. Específicamente señala que la lectura “conjunta de los artículos 7 y 8, así como 5 y 9 a 16,” permite establecer que la convención plantea “un enfoque amplio en lo relativo a la representación de las mujeres” que comprende las diversas esferas, lo que incluye las emergentes como la inteligencia artificial (párr.18).
29. Finalmente, la RG n°40 en el párrafo 20 recuerda, que tanto en el preámbulo como en los artículos 5 y 11 de la Convención se señala, que para lograr la plena igualdad de mujeres y hombres se deben modificar los roles de género estereotipados tanto en la sociedad como en la familia. Estos cambios requieren “una transformación estructural de roles y responsabilidades de género en las esferas públicas y privadas”. En este mismo texto, se hace referencia expresa a que el Comité ha explicado cómo los estereotipos que responsabilizan preferentemente a la “mujer al trabajo doméstico y a las obligaciones de cuidados, y determinan la dependencia económica de las mujeres con respecto a los hombres [...] obstaculizan el acceso igualitario de las mujeres a la toma de decisiones”.
30. En el ámbito regional, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención “Belém do Pará”¹¹, refuerza en su artículo 4° literal j) la titularidad de la mujer al derecho “a tener igual acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones”.
31. A su vez, el artículo 5° de la Convención “Belém do Pará”, plantea que las mujeres pueden “ejercer libremente” los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, consagrados en los diversos instrumentos internacionales, y que, para ello se contará y asegurará la total protección.
32. Respecto del refuerzo de los derechos de la mujer que implica lo planteado en los artículos 4° y 5° de esta Convención, referido en los párrafos anteriores, se debe tener presente lo que, a su vez, se establece en el artículo 6°, cuando señala en el literal a) que el derecho a una vida libre de violencia incluye ser libre de toda forma de discriminación, lo que es posible vincular con el artículo 7 de la CEDAW, que tal como se dijo en el párrafo 21 supra, que “los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública”, garantizando su derecho a participar en la formulación de las políticas, ocupar cargos y ejercer funciones públicas en todos los planos gubernamentales. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH en adelante) define la paridad de género como la participación y representación igualitaria entre hombres y mujeres en el proceso de toma de decisiones, y lo considera uno de los principios democráticos de la región (CIDH: 2011, párr. 16, 171 y 172.)
33. Además la CIDH ha denunciado importantes brechas entre la consagración formal de este principio y la efectividad de este en los países de la región, identificando como principales obstáculos la persistencia de estereotipos de género y el fenómeno de la violencia política contra las mujeres (CIDH, 2019: párr. 120) .
34. La CIDH destaca el carácter cualitativo de la paridad, suponiendo la redistribución del poder, no sólo en el ámbito político, sino también en el mercado de trabajo y la vida familiar (CIDH, 2011: párr. 16). En ese sentido se ha mostrado contraria a la práctica de los Estados de interpretar acciones afirmativas como las cuotas de género como un “techo”, obstaculizando el ingreso de un mayor número de mujeres (CIDH, 2011: párr. 146).
35. En el 2007, los países latinoamericanos y caribeños, en el marco de la X Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe, suscribieron, a través de sus ministras y/o de los más altos

¹¹ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, OEA, 1994, 9 de junio.



representantes de los Mecanismos de la Mujer, el denominado Consenso de Quito¹², en el que plantearon que la paridad es un mecanismo propulsor de la democracia y constituye una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres (Consenso de Quito, 2008: párrs. 17, 25 y 35).

36. Señalaron también, que la paridad exigía renovados esfuerzos para que las mujeres estuvieran representadas en todos los ámbitos de la adopción de decisiones. Lo que implicó acordar en el punto 1.ii del Consenso de Quito que se adoptaran todas:

“las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios, incluidas las reformas legislativas necesarias y las asignaciones presupuestarias, para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal (poderes ejecutivos, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) y en los ámbitos nacional y local, como objetivo de las democracias latinoamericanas y caribeñas;” (X Conferencia Regional).

Conclusiones

37. En el último cuarto del siglo XX la noción de paridad de género se recepciona en diversos instrumentos internacionales y declaraciones, como un mecanismo para la promoción y profundización de la democracia, constituyéndose como una garantía en materia del derecho de igualdad y no discriminación para avanzar hacia la igualdad sustancial de mujeres y hombres.
38. En la última década siglo XX la paridad de género se configura como una articulación sistemática que permite el avance sustancial y permanente en materia de representación y participación política de las mujeres.
39. Así mismo, se determina que las medidas deben ir más allá del ámbito que es propio de la participación y representación y que deben alcanzar también, las esferas privada de la economía y la de la familia y la reproducción.
40. Se plantea como una articulación que permite enfrentar elementos estructurales que limitan la participación política de las mujeres, se trata de abordar temas centrales para la igualdad y la justicia democrática para la ciudadanía de las mujeres. La paridad se configura como un principio democrático para la garantía de la autonomía de las mujeres y el avance a la igualdad sustantiva.
41. La paridad de género, se va a conceptualizar como un principio de organización del poder político estructurado más que la sola búsqueda de una representación equilibradas de mujeres y hombres en los espacios del poder político. Se constituye en una propuesta de un nuevo, autónomo y complejo mecanismo institucional para transformar la realidad de participación y representación de las mujeres, impactando el reparto del poder tanto en el ámbito público como privado.
42. Se debe destacar el reconocimiento de la paridad de género como pilar de la democracia consignado en el denominado consenso de Quito emitido en la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe.
43. En diversos informes, decisiones y resoluciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha destacado el carácter cualitativo de la paridad de género para avanzar en la igualdad sustancial y en la redistribución del poder. El cual se refiere no sólo al ámbito político, sino también al mercado de trabajo y la vida familiar.
44. Actualmente la paridad se encuentra recogida expresa y sistemáticamente en los siguientes instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos:

¹² Informe de la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, LC/G.2361(CRM.10/8), 1 de abril de 2008. Recuperado de: <https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/informefinalxconferencia.pdf>



- En el Sistema Universal de Derechos Humanos en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW); y en las recomendaciones generales del Comité CEDAW n°23 y n° 40.
- En el Sistema Interamericano en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”.



Bibliografía

IRIARTE RIVAS, Claudia (2017). *La ausencia del sujeto mujeres en la configuración del sujeto jurídico. Buscando caminos hacia la igualdad sustancial de mujeres y hombres*. Tesis Doctoral. Facultad de Derecho. Universidad de Chile. <https://repositorio.uchie.cl/handle/2250/146367>

CIDH (2011). El camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 79, 18 abril 2011.

CIDH (2019). Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233. 14 de noviembre 2019.

OEA, CIM & IDEA (2016). La democracia paritaria en América Latina: Los casos de México y Nicaragua.

OEA & ONU MUJERES (2022) Estándares de protección de derechos Humanos de las mujeres: herramientas necesarias para la defensa de su participación política.

PONCE DE LEÓN SOLÍS, V. (2021). La paridad de género en el proceso constituyente chileno: alcances, expectativas y desafíos. *Revista de Derecho Político*, (112), 383–413. <https://doi.org/10.5944/rdp.112.2021.32233>

MARQUES-PEREIRA, Bérengère (2013). “Caminos y argumentos a favor de las cuotas y la paridad en Bélgica y Francia”. En: MESTRE, RUTH y ZÚÑIGA, YANIRA (coords.) *Democracia y participación política de las mujeres. Visiones desde Europa y América Latina* (pp.281-303). Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2013

ZÚÑIGA, Yanira (2005). Democracia Paritaria: de la Teoría a la Práctica. *Revista de Derecho. Universidad Austral de Chile*, v.18 n.2, 131-154

ZÚÑIGA, Yanira (2013). “Paridad y cuotas un análisis de sus estrategias teóricas-normativas y de su efectividad práctica”. En: MESTRE i MESTRE, RUTH, ZÚÑIGA AÑASCO, YANIRA. *Democracia y participación política de las mujeres. Visiones desde Europa y América Latina* (pp. 81-109). Tirant Lo Blanch, Valencia.

ZÚÑIGA, Yanira (2018). Potencialidades, límites y desafíos de la participación política de las mujeres. En: Fernández, D. y González, M. (Comps.) *Cuotas de género y democracia paritaria. avances en los derechos políticos de las mujeres* (50-103) Colombia: Universidad Simón Bolívar- Red-Hila.